

AUTO N. 05211

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron la respectiva verificación al cumplimiento a la normativa ambiental, a la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, con NIT 830063376 - 5, con relación a la gestión de residuos hospitalarios y similares realizada en su sede **CAPILLAS DE LA FÉ**, ubicada en la Carrera 11 No. 69 - 11, de la Localidad de Chapinero; en la Ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07254 del 12 de julio de 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que la sociedad denominado CONSORCIO EXEQUIAL SAS SEDE CAPILLAS DE LA FE, ubicado en la Carrera 11 No. 69 – 11 de la localidad de Chapinero **NO***

ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares:

- Radicado SDA No. 2016EE91007 del 07/06/2016, visita de control realizada el 26/05/2016 y análisis del Radicado No. 2016ER77442 del 17/05/2016, de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL SAS SEDE CAPILLAS DE LA FE con convenio con la empresa MASCOPAZ PREVISIÓN EXEQUIAL, se requirió a la sociedad implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, a razón del incumplimiento normativo del Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades por el incumplimiento al Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016):

“(…) no diligencia formulario RH1 relacionado con la prestación de este servicio y que tampoco tenía en archivo, algún certificado o contrato del convenio, donde se demuestre que MASCOPAZ PREVISIÓN EXEQUIAL realice estos procesos. Además informan que por registro fotográfico, es la única manera de asegurar que los restos corresponden a la mascota entregada.

Por consiguiente, no se define de manera clara el procedimiento que se realiza con las mascotas recibidas puesto que no tienen un documento donde se describa como son recibidas en caso de que hayan tenido enfermedades zoonóticas, las cuales pueden ser causal de muerte. Lo anterior, puesto que el transporte de este tipo de residuo puede representar un potencial riesgo a la salud humana, lo cual genera un peligro para los trabajadores de Capillas de la Fe.

Adicionalmente, no se reclaman certificaciones de tratamiento por parte del gestor externo (propietario de los hornos incineradores), ni actas de disposición final para determinar que residuos infecciosos – animales, son correctamente dispuestos.

Así las cosas, no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera al manipular residuos infecciosos de tipo animal, debido a que la sociedad no diligencia en formulario RH1 la generación de los residuos infecciosos - Animales, ni tampoco se conserva certificaciones de tratamiento y disposición final que el gestor externo otorga (…)”

- Radicado SDA No. 2017EE41228 del 27/02/2017, análisis del Radicado No. 2016ER98877 del 16/06/2016 y Radicado No. 2016ER155742 del 08/09/2016, de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL SAS SEDE CAPILLAS DE LA FE con convenio con la empresa MASCOPAZ PREVISIÓN EXEQUIAL, se requirió a la sociedad implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, a razón del incumplimiento normativo del Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades por el incumplimiento al Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016):

“(…)En el marco del control que realiza la Secretaría Distrital de Ambiente a los servicios de cremación relacionados con animales que realiza CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. - CAPILLAS DE LA FE SEDE QUINTA CAMACHO, por medio de convenio con la empresa MASCOPAZ PREVISIÓN EXCEQUIAL y según los radicados No. 2016ER98877 del 16/06/2016 y 2016ER55742 del 08/09/2016, por los cuales se da respuesta a los oficios 2016EE91007 del 07/06/2016 y 2016EE121912 del 18/07/2016, esta Secretaría identificó lo siguiente:

1. No presenta certificados de tratamiento y disposición final donde se informe que los animales sometidos al proceso de cremación, pertenecen a CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. - CAPILLAS DE LA FE SEDE QUINTA CAMACHO.

2. No presenta certificaciones emitidas por MASCOPAZ PREVISIÓN EXCEQUIAL e INCINERACIONES B.O.K., donde se estipule que residuos entregados, realmente son de mascotas adscritas al convenio con la empresa CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. - CAPILLAS DE LA FE SEDE QUINTA CAMACHO.

3. En radicado 2016ER98877 del 16/06/2016, se informa que CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. - CAPILLAS DE LA FE SEDE QUINTA CAMACHO trabaja con MASCOPAZ PREVISIÓN EXCEQUIAL desde el 02 de julio del 2014 y que han sido entregados a incineración 31.500 Kg de animales. No se denotan certificados en los que en sumatoria se pueda comprobar la cantidad estipulada.

4. No se estipula cuantas mascotas han sido sometidas al proceso de hidrólisis alcalina (sin dirección del predio donde se realiza) desde el 02 de julio del 2014.

5. No se menciona cuantos animales con enfermedades zoonóticas han sido vinculados al convenio y que proceso se han realizado con ellos; teniendo en cuenta que una mascota al presentar esa condición, no se debe transportar sino manejarse como un residuo peligroso.

6. La sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. - CAPILLAS DE LA FE SEDE QUINTA CAMACHO debe aclarar si tienen vinculadas a otras empresas diferentes de MASCOPAZ PREVISIÓN EXCEQUIAL en el proceso de cremación de mascotas a la fecha (…)”

*Conforme a lo anterior se evidencia que la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. - CAPILLAS DE LA FE SEDE QUINTA CAMACHO**, no implementó el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos: animales al no conservar las certificaciones de tratamiento y disposición final, incumpliendo lo estipulado en los numerales 1 y 13 del Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016).*

Del mismo modo, no implementó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no diligencia en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos: animales, generados por la prestación de los servicios funerarios para mascotas; y no contaba con las certificaciones de tratamiento y disposición final, incumpliendo así lo establecido en el numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares.

5. CONCLUSIONES

Se brinda alcance al informe técnico No. 03425 del 29/11/2018 emitido con Radicado No. 2018IE280911 del 29/11/2018 de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL SAS SEDE CAPILLAS DE LA FE, y se determina que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita realizada 26/05/2016. Oficio de requerimiento No. 2016EE91007 del 07/06/2016 y No. 2017EE41228 del 27/02/2017.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> No implementaba el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos: animales al no conservar las certificaciones de tratamiento y disposición final. 	<p>Artículo 6. Obligaciones del generador. Numeral 1.</p>	<p>Decreto 351 de 2014 Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social").</p>
<ul style="list-style-type: none"> No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos: animales al no conservar las certificaciones de tratamiento y disposición final. 	<p>Artículo 6. Obligaciones del generador. Numeral 13.</p>	<p>Decreto 351 de 2014 Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social").</p>
<ul style="list-style-type: none"> No implementaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no diligencia en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos: animales, generados por la prestación de los servicios funerarios para mascotas; y no contaba con las certificaciones de tratamiento y disposición final. No diligencia en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos: animales, generados por la prestación de 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p> <p>Numeral 7.2.10 Monitoreo de Procedimientos para la Gestión Integral de</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>los servicios funerarios para mascotas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos: animales al no conservar las certificaciones de tratamiento y disposición final.</i> 	<p><i>Residuos Hospitalarios y Similares.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07254 del 12 de julio de 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de Residuos hospitalarios

Resolución No. 1164 de 2002 “*Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares*”

“(...)

Artículo 2°. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.*

(...)

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, (...), debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.

Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

FORMULARIO RHT

Las empresas que presten el servicio de tratamiento o el generador, cuando este sea quien realiza la actividad, deben llenar diariamente el formulario RHT (...) consignando allí la cantidad de residuos tratados por institución, en peso y unidades, para su posterior disposición en el relleno sanitario de seguridad.

Este formulario se diligenciará diariamente, realizando el consolidado mensual el cual será presentado semestralmente a la autoridad ambiental y sanitaria competentes.

Calcular y Analizar Indicadores de Gestión Interna

Con el fin de establecer los resultados obtenidos en la labor de gestión interna de residuos hospitalarios y similares, el generador debe calcular mensualmente, como mínimo los siguientes indicadores y consignarlos en el formulario RH1.

Indicadores de destinación: Es el cálculo de la cantidad de residuos sometidos a desactivación de alta eficiencia, incineración, reciclaje, disposición en rellenos sanitarios, u otros sistemas de

tratamiento dividido entre la cantidad total de residuos que fueron generados. El generador debe calcular los siguientes índices expresados como porcentajes y reportarlos en el formulario RH1:

(...)

Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias

De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento.

Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente.

De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades.

Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.

(Negrilla fuera del texto original)

(...)"

Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, Decreto que compiló el Decreto 351 de 2014.

“(...)

ARTÍCULO 2.8.10.6. *Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

(Negrilla fuera del texto original)

(...)"

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 07254 del 12 de julio de 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, con NIT 830063376 - 5, con relación a la gestión de residuos hospitalarios y similares realizada en su sede **CAPILLAS DE LA FÉ**, ubicada en la Carrera 11 No. 69 - 11, de la Localidad de Chapinero; en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que:

- No implementaba el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos: animales al no conservar las certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos: animales al no conservar las certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No implementaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no diligencia en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos: animales, generados por la prestación de los servicios funerarios para mascotas; y no contaba con las certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No diligencia en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos: animales, generados por la prestación de los servicios funerarios para mascotas.
- No garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos: animales al no conservar las certificaciones de tratamiento y disposición final.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, con NIT 830063376 - 5, con relación a la gestión de residuos hospitalarios y similares realizada en su sede **CAPILLAS DE LA FÉ**, ubicada en la Carrera 11 No. 69 - 11, de la Localidad de Chapinero; en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, con NIT 830063376 - 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**; por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 69 - 11, de la Localidad de Chapinero; en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 07254 del 12 de julio de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2367** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2023
----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/08/2023
----------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE